



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 261-2020-MDP/GM.

Pimentel, 13 de noviembre del 2020.

EL GERENTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL;

VISTO: El Expedientes 5452-2020 presentado por el señor ALEJANDRO PISFIL UCHOFEN, el cual contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución N° 010-2020-MDP/GIDUR, Informe Legal N° 698-2020-MDP/GAJ.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo 11 del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en un estado constitucional de derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. Conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

Que, de la revisión del expediente se tiene, que el administrado ALEJANDRO PISFIL UCHOFEN, interpone recurso administrativo de Apelación, contra el acto contenido en la Resolución de Gerencia de GIDUR N° 10-2020-MDP/GIDUR, notificada con fecha 18 de setiembre del 2020 que declaro IMPROCEDENTE mi pedido y en consecuencia solicita: [1] Se eleve la presente al Superior Jerárquico con la finalidad de que proceda con la revisión del presente recurso. [2] con mejor apreciación de los hechos y los medios probatorios adjuntando se sirva a declarar fundado nuestro pedido que se levanten las cargas señaladas en la resolución de Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural N° 140-2019-MDP/SGDUR en el sentido de haber dejado constancia de cargas técnica la existencia de áreas de usos especiales y zona de protección ecológica por se contraria a la realidad física de los inmuebles, basándose en base grafica no actualizada, y contra la primacía de la realidad.

Que, de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo - Ley 27444 -, dispone "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS O CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente se tiene la notificación de la resolución N.º 10-2020-MDP/GIDUR de fecha 18 de setiembre del 2020, por el administrado. Y con Fecha 01 de octubre del 2020 interponer el Recurso de Apelación contra el acto contenido en la Resolución de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo urbano y Rural N° 010-2020-MDP/GIDUR que declara Improcedente su pedido.

Que, conforme se establece en el Artículo 218. Recursos administrativos 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Centenario del Primer Balneario Turístico del Norte

CREADO SEGÚN LEY N° 4155



interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: "Artículo 220.- Recurso de apelación El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que como se advierte en el expediente que se tiene a la vista, la pretensión de la referencia, se encuentra dirigida a cuestionar la validez del acto administrativo contenido en la Resolución N° 010-2020-MDP/GIDUR, que Declara improcedente el Recurso de Reconsideración por la no presentación de PRUEBA NUEVA.

Que, al respecto, resulta pertinente señalar, que la decisión adoptada mediante dicho Acto administrativo a consideración de este despacho, se encuentra dentro del marco doctrinario y jurisprudencial, pues debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.

Que, mediante Informe N° 698-2020-MDP/GAJ de fecha 5 de noviembre del 2020 el cual señala que: de lo expuesto, se deberá declarar INFUNDADO, el recurso de apelación formulado por Alejandro Pisfil Uchofen. Contra la Resolución N° 010-2020-MDP/GIDUR, y dar por agotada la vía administrativa.

Qué, estando a las consideraciones expuestas y en merito a la Resolución de Alcaldía N° 153-2020-MDP/A del 23 de julio del 2020, la misma que delega las facultades administrativas y resolutivas propias de despacho de alcaldía al Gerente Municipal, en estricta observancia Artículo 20° inciso 20) de la Ley 27972 - "Ley Orgánica de Municipalidades".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR Infundada el Recurso de Apelación interpuesto por don ALEJANDRO PISFIL UCHOFEN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Dar por AGOTADA VIA ADMINISTRATIVA de conformidad con el Artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a secretaria General cumpla con la publicación en el portal institucional de la municipalidad.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PIMENTEL

Ing. Carlos Facundo Noriega Díaz
GERENTE MUNICIPAL